

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad  
ESTADO DE FECHA: 24/05/2023

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                  | Demandante                     | Demandado                                                        | Clase                                            | Fecha Providencia | Actuación                                | Docum. a notif.                                                                                                                                                                                            | Descargar                                                                                                                                                                      |
|-----|-----------------------------------------------|--------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | <a href="#">20001-33-31-005-2016-00220-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | MAIRA ALEJANDRA DIAZ DIAZ      | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ASMETSALUD E.P.S.                       | Acción de Reparación Directa                     | 23/05/2023        | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Señalar el día catorce 14 de septiembre de 2023, a las 09:30 A.M para la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS en el Proceso de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Mar... | <br>     |
| 2   | <a href="#">20001-33-33-005-2022-00435-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | DENNYS ISABEL - MONTERO LUQUEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/05/2023        | Auto Niega Impedimento                   | Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa... | <br>     |
| 3   | <a href="#">20001-33-33-005-2022-00437-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | BETTY BENJUMEA DAGIL           | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/05/2023        | Auto Niega Impedimento                   | Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa... | <br>  |
| 4   | <a href="#">20001-33-33-005-2022-00448-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | ALDO ENRIQUE MORALES GIL       | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/05/2023        | Auto Niega Impedimento                   | Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa... | <br> |
| 5   | <a href="#">20001-33-33-005-2022-00449-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | ANA CLEOTILDE PEINADO ROJAS    | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/05/2023        | Auto Niega Impedimento                   | Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa... | <br> |

|    |                                               |                          |                                  |                                                                  |                                                  |            |                        |                                                                                                                                                                                                            |  |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 6  | <a href="#">20001-33-33-005-2022-00450-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | ARELIS MARIA - VELERO ZABALETA   | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/05/2023 | Auto Niega Impedimento | Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa... |  |
| 7  | <a href="#">20001-33-33-005-2022-00452-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | ADELA - SIMANCA PALOMINO         | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/05/2023 | Auto Niega Impedimento | Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa... |  |
| 8  | <a href="#">20001-33-33-005-2022-00453-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | LIGIA-CELEDON DE HINOJOSA        | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/05/2023 | Auto Niega Impedimento | Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa... |  |
| 9  | <a href="#">20001-33-33-005-2022-00454-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | ELCY NORA SIERRA TONCEL          | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/05/2023 | Auto Niega Impedimento | Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa... |  |
| 10 | <a href="#">20001-33-33-005-2022-00455-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | ELIS MERCEDES MAYAARRIETA        | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/05/2023 | Auto Niega Impedimento | Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa... |  |
| 11 | <a href="#">20001-33-33-005-2022-00456-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | MARGARITA SOFIA - WALKER JAMAICA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/05/2023 | Auto Niega Impedimento | Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa... |  |

|    |                                               |                          |                                  |                                                                                                                                                                                                                   |                                                  |            |                                      |                                                                                                                                                                                                            |  |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 12 | <a href="#">20001-33-33-005-2022-00458-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | HAYDEE PEÑA DE ALTAMAR           | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG                                                                                                                                                  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/05/2023 | Auto Niega Impedimento               | Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa... |  |
| 13 | <a href="#">20001-33-33-005-2022-00459-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | AURA ILSE PACHECO ARDILA         | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG                                                                                                                                                  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/05/2023 | Auto Niega Impedimento               | Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa... |  |
| 14 | <a href="#">20001-33-33-006-2020-00076-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | JOSE MOLINA GUERRA Y OTROS       | ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS                                                                                                                                                                    | Acción de Reparación Directa                     | 23/05/2023 | Auto de Tramite                      | CONMINARA a la apoderada del E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL II NIVEL DE SAN JUAN DEL CESARLA GUAJIRA, para que en el Termino de Tres 03 días contados a partir de la Notificación de esta Providencia, APORT... |  |
| 15 | <a href="#">20001-33-33-006-2022-00003-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | LAZARO LUIS MANJARREZ MORON      | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                                                                                                                                                                           | Acción de Reparación Directa                     | 23/05/2023 | Auto resuelve corrección providencia | AUTO CORRECCION DE AUTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:May 23 2023 3:39PM...                                                                         |  |
| 16 | <a href="#">20001-33-33-006-2023-00029-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | ANA ALEJANDRA MONTESINO QUINTERO | JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS, MUNICIPIO DE LA GLORIA, MUNICIPIO DE PELAYA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SAS , MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA | Acción de Reparación Directa                     | 23/05/2023 | Auto Acepta retiro de la Demanda     | Se accede a la solicitud de RETIRO de la presente Demanda. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:May 23 2023 6:07PM...                                      |  |
| 17 | <a href="#">20001-33-33-006-2023-00230-00</a> | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | ERNET GUILLERMO MAESTRE OROZCO   | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG                                                                                                                                                      | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/05/2023 | Auto Acepta retiro de la Demanda     | AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:May 23 2023 6:07PM...                                                                   |  |



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ Y OTROS.

DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA, ASMET SALUD E.P.S, CLINICA DEL CESAR S.A, LA PREVISORA S.A (Llamada en garantía por la CLINICA CESAR) y OTTO ARMANDO PEREZ (Llamado en garantía por ASMET SALUD E.P.S).

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00220-00

Visto el informe secretarial de la solicitud, se procede a fijar fecha de CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día catorce (14) de septiembre de 2023, a las 09:30 A.M para la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS en el Proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún Recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

*Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DENNYS ISABEL MONTERO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00435-00

Ingresa el Despacho el presente Proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”,

por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

*“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023 suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE<sup>1</sup>, hace sobre dicha causal:

*“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza<sup>2</sup>>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales,*

<sup>1</sup> Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

<sup>2</sup> Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Proceso No 2022-00435-00  
Auto No se Acepta Impedimento

*lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso No 2022-00435-00*  
*Auto No se Acepta Impedimento*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BETTY LEONOR BENJUMEA DIAZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00437-00

Ingresa el Despacho el presente Proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023 suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE<sup>1</sup>, hace sobre dicha causal:

*“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza<sup>2</sup>>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)”*

<sup>1</sup> Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

<sup>2</sup> Ver providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Proceso No 2022-00437-00  
Auto No se Acepta Impedimento*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

*Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALDO ENRIQUE MORALES GIL  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00448-00

Ingresa el Despacho el presente Proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:



“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023 suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE<sup>1</sup>, hace sobre dicha causal:

*“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza<sup>2</sup>>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)”*

<sup>1</sup> Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

<sup>2</sup> Ver providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).



*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2022-00448-00  
Auto No se Acepta Impedimento*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/Paola/Revisado*

*Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA CLOTILDE PEINADO ROJAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00449-00

Ingresa el Despacho el presente Proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”,



por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

*“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023 suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE<sup>1</sup>, hace sobre dicha causal:

*“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza<sup>2</sup>>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales,*

<sup>1</sup> Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

<sup>2</sup> Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Proceso No 2022-00449-00  
Auto No se Acepta Impedimento

*lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso No 2022-00449-00*  
*Auto No se Acepta Impedimento*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARELIS MARIA VALERO ZABALETA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00450-00

Ingresa el Despacho el presente Proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”,

por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

*“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023 suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE<sup>1</sup>, hace sobre dicha causal:

*“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza<sup>2</sup>>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales,*

<sup>1</sup> Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

<sup>2</sup> Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Proceso No 2022-00450-00  
Auto No se Acepta Impedimento

*lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADELA SIMANCA PALOMINO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00452-00

Ingresa el Despacho el presente Proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”,

por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

*“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023 suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE<sup>1</sup>, hace sobre dicha causal:

*“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza<sup>2</sup>>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales,*

<sup>1</sup> Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

<sup>2</sup> Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2022-00452-00  
Auto No se Acepta Impedimento

*lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2022-00452-00*  
*Auto No se Acepta Impedimento*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIGIA PAULINA CELEDON DE HINOJOSA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00453-00

Ingresa el Despacho el presente Proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”,

por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

*“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023 suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE<sup>1</sup>, hace sobre dicha causal:

*“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza<sup>2</sup>>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales,*

<sup>1</sup> Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

<sup>2</sup> Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).



Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Proceso No 2022-00453-00  
Auto No se Acepta Impedimento

*lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso No 2022-00453-00*  
*Auto No se Acepta Impedimento*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELCY NORA SIERRA TONCEL  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00454-00

Ingresa el Despacho el presente Proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:



“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023 suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE<sup>1</sup>, hace sobre dicha causal:

*“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza<sup>2</sup>>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)”*

<sup>1</sup> Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

<sup>2</sup> Ver providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Proceso No 2022-00454-00  
Auto No se Acepta Impedimento*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

*Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIS MERCEDES MAYA ARRIETA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00455-00

Ingresa el Despacho el presente Proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”,



por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

*“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023 suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE<sup>1</sup>, hace sobre dicha causal:

*“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza<sup>2</sup>>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales,*

<sup>1</sup> Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

<sup>2</sup> Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Proceso No 2022-00455-00  
Auto No se Acepta Impedimento

*lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso No 2022-00455-00*  
*Auto No se Acepta Impedimento*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARGARITA SOFIA WALKER JANICA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00456-00

Ingresa el Despacho el presente Proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”,

por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

*“(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)”*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023 suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE<sup>1</sup>, hace sobre dicha causal:

*“(...) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza<sup>2</sup>>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales,*

<sup>1</sup> Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

<sup>2</sup> Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Proceso No 2022-00456-00  
Auto No se Acepta Impedimento

*lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso No 2022-00456-00*  
*Auto No se Acepta Impedimento*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HAYDEE PEÑA DE ALTAMAR  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00458-00

Ingresa el Despacho el presente Proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”,

por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

*“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023 suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE<sup>1</sup>, hace sobre dicha causal:

*“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza<sup>2</sup>>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales,*

<sup>1</sup> Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

<sup>2</sup> Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Proceso No 2022-00458-00  
Auto No se Acepta Impedimento

*lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso No 2022-00458-00*  
*Auto No se Acepta Impedimento*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AURA ILSE PACHECO ARDILA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00459-00

Ingresa el Despacho el presente Proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”,



por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

*“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023 suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE<sup>1</sup>, hace sobre dicha causal:

*“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza<sup>2</sup>>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales,*

<sup>1</sup> Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

<sup>2</sup> Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Proceso No 2022-00459-00  
Auto No se Acepta Impedimento

*lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)"*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso No 2022-00459-00*  
*Auto No se Acepta Impedimento*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE JULIO MOLINA GUERRA Y OTROS

DEMANDADO: E.S. EHOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ DE VALLEDUPAR, E.S.E HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA –GUAJIRA, E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL II NIVEL DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00076-00

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que No fue posible la Notificación del Auto Admisorio de Llamamiento en Garantía proferido el día 02 de Junio de 2023, mediante el cual se ADMITIO el LLAMAMIENTO EN GARANTIA hecho por el apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL II NIVEL DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA a la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”, como quiera que el correo aportado en el escrito de Llamamiento para realizar la notificación, esto es, [aspesalud@gmail.com](mailto:aspesalud@gmail.com), Rechaza el Mensaje.

Así las cosas, se CONMINARA a la apoderada del E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL II NIVEL DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA, para que en el Terminio de Tres (03) días contados a partir de la Notificación de esta Providencia, APORTE una Dirección diferente de Notificación de la Llamada en Garantía ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”, a efectos que pueda ser Notificado del Auto Admisorio de Llamamiento en Garantía descrito en precedencia

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: CONMINAR a la apoderada del E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL II NIVEL DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA para que en el Terminio de Tres (03) días contados a partir de la Notificación de esta Providencia, APORTE una Dirección diferente de Notificación de la Llamada en Garantía ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL



CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD” a efectos que pueda ser Notificado del Auto Admisorio de Llamamiento en Garantía descrito en precedencia

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LAZARO LUIS MANJARREZ MORON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00003-00

Obra en el expediente Memorial suscrito por el apoderado de la Parte Demandante, Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, mediante el cual solicita la Corrección del Auto Admisorio de la Demanda de fecha 19 de septiembre de 2022, como quiera que en el Numeral Sexto del mismo se le Reconoció Personería Jurídica a la Doctora MADELIS LEONOR VEGA RODRIGUEZ, quien No hace parte del Proceso como apoderado de la Parte Demandante, esto es, como Apoderado del señor LAZARO LUIS MANJARREZ MORON.

En Ese sentido, se percata el Despacho que efectivamente, en el Auto de fecha 19 de septiembre de 2021, se incurrió en Error Involuntario, toda vez que se le Reconoció Personería Jurídica como apoderada de la Parte Demandante a la Doctora MADELIS LEONOR VEGA RODRIGUEZ, siendo lo correcto Reconocerle Personería Jurídica al Doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO como Apoderado Judicial de esa Parte.

Así las cosas, el Despacho Resolverá previas las siguientes Consideraciones:

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la Corrección de las Providencias, así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*





En el caso en estudio, involuntariamente se incurrió en un Error por Omisión o cambio de Palabras, al indicar que se le Reconoce personería jurídica a la Doctora MADELIS LEONOR VEGA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 49.764.603 y TP No. 108.861 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido, siendo lo correcto, Reconocerle Personería Jurídica al Doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, identificado con C.C. No. 1.065.563.823 y TP No. 176.103 del C.S. de la J como Apoderado Judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

En virtud de ello, conforme al artículo 286 de CGP citado, se procederá a Corregir la Providencia indicada, en el sentido, de Reconocerle Personería Jurídica al Doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, identificado con C.C. No. 1.065.563.823 y TP No. 176.103 del C.S. de la J como Apoderado Judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Providencia de fecha Diecinueve (19) de septiembre de 2022, en el sentido de, RECONOCERLE PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, identificado con C.C. No. 1.065.563.823 y TP No. 176.103 del C.S. de la J como Apoderado Judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ANA ALEJANDRA MONTESINO QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00029-00

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA formulada por el apoderado de la Parte Demandante en memorial recibido en el buzón de correo electrónico el día 19 de mayo de 2023, esta agencia judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que **no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico.**

Si hubiere **medidas cautelares** practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, en el presente Proceso se han dado los presupuestos señalados en la norma citada, por lo que se Accede al Retiro solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE



*Reparación Directa  
Proceso N° 2023-00029-00  
Auto Acepta Retiro de la Demanda*

PRIMERO: Acceder a la solicitud de RETIRO de la presente Demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anotar la salida en el libro Radicador y en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/tup/Revisado*

*Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERNET GUILLERMO MAESTRE OROZCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIOMUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00230-00

Visto el Informe secretarial y en atención a la solicitud de Retiro de la Demanda realizada por el apoderado de la Parte Demandante en memorial recibido en el buzón de correo electrónico el día 17 de mayo de 2023, esta Agencia Judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas, en el presente Proceso se cumplen los presupuestos señalados en la norma citada, por lo que se ACCEDE AL RETIRO solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE



PRIMERO: Acceder a la solicitud de RETIRO de la Presente Demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anotar la salida en el libro radicador y en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*